

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes . . . . .	2'00 pesetas
Por tres meses . . . . .	5'50 >
Por seis meses . . . . .	10'50 >
Por un año . . . . .	20'50 >

## FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes . . . . .	2'50 pesetas
Por tres meses . . . . .	7'00 >
Por seis meses . . . . .	12'50 >
Por un año . . . . .	24'50 >

Números sueltos, 25 céntimos uno

## FRANQUEO CONCERTADO

## BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

## PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerse los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

MINISTERIO DE TRABAJO,  
SANIDAD Y PREVISIÓN

ORDEN 3058

Hmo. Sr.: Visto el expediente general de la denominada «Conferencia Nacional de Siderurgia y Metalurgia», actualmente en curso de celebración:

Vistas las actas de las sesiones celebradas por dicha Conferencia en 22 y 23 de los corrientes:

Vistas las alegaciones que en apoyo de sus respectivos votos, y de conformidad con lo prevenido en el apartado d) de la norma II de la Orden ministerial de 18 del corriente mes, han sido formuladas por los señores Vocales obreros del Consejo de Trabajo, por la representación patronal y por otras representaciones obreras; y

## RESULTANDO:

1.º Que por los plenos del Jurado mixto de Trabajo de Siderurgia, Metalurgia y derivados de la Subsección de Platería y Orfebrería y Jurado mixto de Material eléctrico y científico, todos ellos de Madrid, fueron adoptados en 30 y 31 de mayo último, mediante el voto dirimente de su Presidente, los siguientes acuerdos, que en síntesis dicen como sigue:

Primero. Solicitar del Gobierno de la República que en un plazo máximo de tres meses se labore y ponga en vigor un Estatuto Nacional del Trabajo de la Industria Metalúrgica y sus derivados.

Segundo. Que, sin perjuicio de ello y en el mismo plazo, se elaboren las bases de trabajo para la Industria Metalúrgica sometida a la jurisdicción de este Jurado.

Tercero. Que la jornada sea de cuarenta y cuatro horas semanales durante los tres meses aludidos.

Cuarto. Que el jornal a satisfacer sea el vigente, o sea de cuarenta y ocho horas semanales.

2.º Que por resolución del día 16 de junio siguiente fueron desestimados los recursos interpuestos contra los acuerdos de que queda hecho mérito, los cuales fueron confirmados en todas sus partes.

3.º Que por Orden ministerial de 21 de agosto último, después de hacer constar que la Orden anterior condicionó la implantación de la semana de cuarenta y cuatro horas en los referidos ofi-

cios de Madrid a la elaboración, en el plazo de tres meses, de un Estatuto Nacional del Trabajo en la Industria Metalúrgica y sus derivadas, y que la labor a realizar debía inspirarse, tanto en los intereses de patronos y obreros como en los de la economía nacional, se dispuso:

Primero. Que por la Subcomisión de Bases de Trabajo del Consejo de Trabajo se celebrase un proyecto de Estatuto Nacional del Trabajo para las Industrias Siderúrgicas, Metalúrgicas y sus derivadas y la de material eléctrico y científico, Estatuto que habría de comprender especialmente lo relativo al salario mínimo y jornada máxima, pero que no podía abarcar—así dice—otras cuestiones de reglamentación directamente relacionadas con los extremos enunciados, dentro siempre del carácter nacional del Estatuto.

Que, a tales efectos, dicha Subcomisión fuera ampliada con los Vocales patronos y obreros que, pertenecientes a los indicados ramos e industrias, formasen parte del Consejo de Trabajo, y con veinte Vocales más, diez patronos y diez obreros, todos ellos elegidos y que, con el carácter de técnicos asesores, interviniessen en la Subcomisión o Conferencia ampliada según queda expuesto, con voz pero sin voto, el Subdirector general de Trabajo, el Asesor Jurídico o el Asesor Técnico del Consejo, el Jefe del Servicio correspondiente del Ministerio y un representante del Consejo Ordenador de la Economía Nacional.

Segundo. Que dicha Comisión entrase en funciones el 20 de septiembre, debiendo terminar su cometido en el plazo máximo de dos meses.

Tercero. Que desde la fecha de publicación de la Orden ministerial hasta el expresado día 20 de septiembre siguiente, quedaba abierta información escrita a la que podían acudir, por conducto del señor Presidente del Consejo de Trabajo, todas las Asociaciones patronales y obreras de la profesión, los Jurados mixtos del oficio y las entidades corporativas de carácter industrial interesadas en el problema, todo ello sin perjuicio de las audiencias públicas que estime convenientes la Comisión y de los informes y antecedentes que acuerde reclamar de los diversos organismos oficiales para el mejor estudio de las cuestiones planteadas.

4.º Que por Orden ministerial de 15 de septiembre del corriente

## Gobierno de la Provincia

CIRCULAR

3121

En observancia de lo dispuesto por la Superioridad, recuerdo a los Ayuntamientos la obligación en que se hallan de cumplir inexcusablemente la Orden de Gobernación de fecha 27 de septiembre de 1933 (BOLETIN OFICIAL de la provincia de 3 de octubre siguiente) dictando normas para la puntualidad en el pago de haberes de los funcionarios municipales.

En su virtud, llamo la atención de los Interventores de fondos de Ayuntamientos a quienes afecte la presente, sobre el contenido de la citada disposición que, cuidarán de cumplimentar en todos sus términos, y por las Alcaldías respectivas se adoptarán las oportunas prevenciones para que, bajo ningún pretexto pueda diferirse el pago de los devengos referidos, los cuales, por su calidad jurídica, gozan, como es sabido, de atención preferente sobre cualesquiera otro gasto de carácter voluntario; conminándose a las citadas Autoridades municipales con las sanciones que establece el número 2.º de la aludida disposición ministerial en aquellos casos de infracción a lo dispuesto en la misma.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones y funcionarios municipales y efectos que se interesan.

Logroño, 11 de diciembre de 1934.—El Gobernador civil, *Antonio Fernández Menárguez*.

año se dispuso que el plazo de resolución sobre duración de jornada quedase prorrogado hasta primero de diciembre del presente año, plazo que debe ser considerado como improrrogable.

5.º Que a la información escrita decretada en la Orden de 21 de agosto han concurrido las entidades siguientes:

«Asociación Patronal de Estudios Sociales y Económicos», de carácter nacional; «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera»; «Federación Industrial de Córdoba y su provincia»; «Asociación Gremial de Patronos Metalúrgicos de Málaga»; «Fábrica Metalúrgica de Zinc de Arnao de la R. Compañía Asturiana de Minas, Sociedad Anónima Belga»; «Compañía Anónima Basconoa», de Bilbao; «Cámara Patronal», de Logroño; «Asociación de Industriales Metalúrgicos», de Alava; «Agrupación Patronal del Gremio de Máquinas de escribir, calcular, coser y similares», adscrita al Sindicato patronal metalúrgico, de Madrid; «Sociedad Patronal de Metalúrgicos y Profesiones similares», de Orense; «Unión Industrial Metalúrgica», de Barcelona; «Sindicato Patronal Metalúrgico», de Madrid; «Federación Catalana Profesional de Joyería, Platería y Relojería»; «Liga Guipuzcoana de Productores», de San Sebastián; «Liga Vizcaína de Productores», de Bilbao; «Sociedad de Utensilios y Productos esmaltados», de Madrid; «Grans Canary and Blan-

dy's Engineerig Company», S. A.; Construcciones Navales del Puerto de la Luz (Las Palmas); «Sociedad de Oficios Orifices y Engastadores», de Córdoba; «Gremio de Metalúrgicos de la Unión Patronal», de Alicante; «Centro Industrial de Vizcaya», de Bilbao; «Compañía Minero-Metalúrgica «Los Guindos», de Málaga, y que con posterioridad ha acudido también a este Ministerio la «Sociedad Manufacturas de Monturas, Paraguas y similares, de Barcelona, Sociedad Limitada».

6.º Que apenas iniciadas las tareas de la Conferencia, quedaron de hecho suspendidas a consecuencia de las perturbaciones originadas por el movimiento rebelde promovido en distintas regiones de la República contra sus Instituciones, causándose los daños públicamente conocidos y haciendo necesaria la declaración del estado de guerra.

7.º Que restablecido el orden y la tranquilidad públicos, por resolución ministerial de 18 del corriente mes se dispuso que fueran reanudadas las tareas de la Subcomisión de Bases de Trabajo en funciones de Conferencia Nacional de las Industrias de Siderurgia, Metalurgia y sus derivados, dictándose las normas necesarias para la preparación de un Estatuto de dichas Industrias, que, comprendiendo todos los problemas de carácter general, permitiese determinar el funcionamiento de las mismas en los términos más adecuados, tanto al interés

de los estamentos interesados, como a la estabilidad de la industria misma y consiguiente ventaja para la economía nacional.

8.º Que en la propia Orden ministerial se prorrogó el término fijado en la de 21 de agosto hasta el 31 de diciembre próximo, excepción hecha solamente de la determinación de la jornada de trabajo, que, por las circunstancias expresadas, en los Resultados que preceden, debía de quedar resuelta antes del día 1.º de diciembre del año en curso.

9.º Que tratada en la Conferencia la cuestión relativa a la jornada, las alegaciones formuladas en apoyo de los respectivos puntos de vista coinciden sintéticamente en estimar que las Industrias Siderúrgica y Metalúrgica atraviesan una crisis profunda, debida a distintos factores no bien especificados, determinante de una disminución de actividad industrial y generadora, a su vez, de un sensible paro obrero, discrepando las apreciaciones en lo relativo a los arbitrios adecuados para subvenir al aludido paro, pues mientras de una parte se sostiene que la reducción de la jornada produciría como efecto inmediato la agravación de la crisis y subsiguiente aumento de aquél, se afirma por otro que tal reducción habría de implicar el

empleo de mayor cantidad de mano de obra.

10. Que, asimismo, todas las representaciones coinciden en estimar que la jornada-tipo debe ser general para todo el territorio de la República, sin que quepa admitir diferenciaciones no justificadas por especialidades concretas de organización o de industria, siendo, además, de notar que la representación obrera del Consejo de Trabajo propone en la Industria Siderúrgica que es de trabajo continuo la reducción de la jornada a treinta y seis horas semanales, a fin de que puedan emplearse en la misma cuatro equipos con la correspondiente reducción de salarios a determinar con carácter general en la Conferencia y que la otra representación obrera propone, coincidiendo especialmente en este punto de vista con la representación patronal, que sea objeto de los estudios de la Conferencia el problema específico del paro y el examen hasta la entera del problema—así dice de la situación en que se encuentra la Industria Sidero-metalúrgica de nuestro país.

11. Que en la información practicada, y en diversas mociones que fuera de la misma se han dirigido a la Subsecretaría de Trabajo de este Ministerio, se plan-

tea el problema relativo a las categorías de obreros que deban ser considerados integrantes de la industria metalúrgica, por cuanto existen especialidades que requieren normas especiales adecuadas a su peculiar condición, como, por ejemplo, ciertos ramos de orfebrería, y otras que, en realidad, forman parte de industrias diversas de las que son en repetidas ocasiones elemento auxiliar.

12. Que en las sesiones de 22 y 23 de los corrientes las representaciones patronales y obreras solicitaron la prórroga del término fijado para la Conferencia y la suspensión de las tareas de la misma por el plazo que se determine, a fin de poder realizar los estudios y consultas necesarios para una más acertada deliberación sobre las demás cuestiones que han de ser objeto de la misma.

13. Que reclamado informe del Servicio Central de Colocación obrera y defensa contra el paro de los antecedentes obrantes en dicho Centro, y tomando como tipo de comparación los meses de julio, agosto y septiembre de 1933 y 1934, se deduce que, según los datos pedidos adquirir, el paro completo afectó en el 1933, en la industria siderúrgica y metalúrgica, durante los meses indicados, respectivamente, a 7.742,

6.660 y 6.236 obreros, y en el 1934, a 8.103, 7.919 y 6.883 obreros, y que en la pequeña metalurgia, y durante los mismos meses, afectó en 1933 a 9.379, 8.421 y 9.337 individuos, y en iguales meses de 1934, a 11.015, 8.104 y 8.152 obreros, observándose, en cuanto al paro parcial, alguna disminución en la grande industria y un sensible aumento en la pequeña, en la cual son 895 los obreros parados en julio de 1933 y 754 en septiembre del mismo año, correspondiendo las cifras de 4.440 y 3.197 a análogos meses del año corriente, concluyendo dicha Sección que el único remedio que cabe arbitrar contra el paro estriba en el fomento de una mayor producción que, remediando la presente crisis, requiera el aumento de trabajo.

Visto el Decreto del Gobierno provisional de la República de 1.º de julio de 1931, elevado a Ley de la República por la de 9 de septiembre del mismo año, que en su parte necesaria dice, a la letra, como sigue:

«Capítulo I.—Disposiciones generales.—Artículo 1.º La duración máxima legal de la jornada de trabajo para los obreros, dependientes y agentes de las industrias, oficios y trabajos asalariados de todas clases realizados bajo la dependencia e inspec-

## Ministerio de Estado

### INSPECCION GENERAL DE EMIGRACION

#### Servicios de Información

#### Disposiciones que regulan la expedición del pasaporte de emigrantes

— 5 — (Continuación)

Novena. Al pie de la solicitud se anotará el número del pasaporte expedido o, en su caso, su denegación o aplazamiento para subsanación de deficiencias.

Décima. El emigrante podrá enviar por sí propio la solicitud formalizada al Inspector de Emigración y recoger el pasaporte cuando se le dé aviso de su despacho. Del mismo modo podrá presentarla personalmente cuando resida o se encuentre accidentalmente en población en que exista Inspección de Emigración.

Los pasaportes expedidos por las autoridades consulares españolas en el extranjero, que dentro de su plazo de validez presenten los emigrantes en las Inspecciones de Emigración para regresar al país de origen, podrán ser revalidados por las Inspecciones a instancia de los interesados, previas las comprobaciones oportunas o complemento de datos necesarios.

En cuanto a la extensión de fichas, autorización de embarque y demás trámites se estará con respecto a estos pasaportes a todo cuanto se establece para los expedidos por los Inspectores.

Undécima. Cuando se expida pasaporte por una Oficina de Emigración que radique en lugar distinto a aquel por donde el emigrante haya de hacer su salida de España, se advertirá a éste que, salvo si sale por frontera te-

rrestre, deberá presentar el pasaporte en la Inspección de Emigración del puerto de embarque. En este caso, de las tres fichas que deben extenderse, una quedará archivada en la oficina expedidora y dos se remitirán al Inspector del puerto por donde el emigrante pretenda embarcar para que aquél, una vez hechas las anotaciones oportunas, proceda a su envío al Cónsul de España y a la Inspección General. Por la Inspección del puerto de embarque se sacará una copia, sin fotografía, de dichas fichas, que quedará archivada en aquélla.

Duodécima. Para relacionar la actuación de los Inspectores en los embarques de emigrantes con lo dispuesto en esta Circular, se tendrá en cuenta:

1.º Cinco horas antes de la salida de los buques deberán los consignatarios presentar en la Inspección los ejemplares de las listas de emigrantes, en las cuales, una vez confrontados con las fichas expedidas, se certificará esta diligencia por el Inspector.

2.º Las agregaciones de pasajeros que hubieren de hacerse con posterioridad, se realizarán con conocimiento y autorización del Inspector, que firmará al pie de las mismas.

3.º La admisión a bordo de los pasajeros se hará confrontándose sus nombres con las listas y con las fichas correspondientes, procediéndose a anular las de aquéllos que no realicen el embarque; al mismo tiempo deben ser tachados en las listas.

4.º Los pasaportes de todos los pasajeros, en el momento del embarque, serán sellados por el funcionario de Emigración que intervenga, estampando en ellos la fecha, puerto y buque. Esta misma formalidad se cumplirá en los desembarques.

Décimotercera. El modelo de las listas de embarque de emigrantes se entenderá modificado de acuerdo con estas instrucciones, substituyendo la columna «cartera de identidad» por otra que lleve la siguiente leyenda: «Pasaporte», subdividida con los subepígrafos: «Lugar de expedición» y «núm.....».

Décimocuarta. En las disposiciones reglamentarias a que pueda afectar, modificándolas, el Decreto de 30 de marzo de 1930, se entenderá substituída la palabra «cartera de entidad», en consonancia con estas instrucciones, por «pasaporte».

Décimoquinta. En la composición de las Juntas a que se refiere el artículo 4.º de la Orden referida, se entenderá que el Alcalde podrá delegar las funciones de Presidente en un Vicepresidente, que será designado por la misma Junta de entre cualquiera de sus Vocales propietarios. En las Juntas en que forme parte un antiguo residente de América, el mencionado cargo podrá ser desempeñado preferentemente por este Vocal.

Asimismo, el Juez municipal podrá ser substituído en los casos en que por ausencia, enfermedad u otras causas no pueda asistir a las reuniones, por el Secretario del Juzgado municipal.

Como suplente para las substituciones antes indicadas, con relación al Médico titular y al Maestro nacional, se nombrarán dos Vocales, que podrán ser un comerciante e industrial establecido en la localidad y un obrero.

La falta reiterada de asistencia a las Juntas sin causa justificada de aquellos Vocales, dará lugar a la designación de los suplentes como propietarios.

Décimosexta. Como desarrollo del apartado d) de la Orden

antes repetida, los Alcaldes Presidentes de la Junta local de Información, remitirán a esta Inspección General diecisiete cartulinas, en cada una de las cuales hayan estampado el sello de la Alcaldía, firma de la persona que legalmente substituya al Alcalde y la del Vicepresidente de la Junta. (Anejo núm. 4).

La Inspección General remitirá un ejemplar de cada una de las tarjetas recibidas a las Inspecciones de Emigración, en las que serán archivadas por orden alfabético de Ayuntamientos, debiendo ser confrontadas las firmas y sellos que en ellas figuren, con las solicitudes, antes de la expedición de cada pasaporte.

Cuando los Inspectores observen algún cambio en las personas que ocupen los cargos referidos, lo harán notar a la Inspección General, para que ésta interese de la Alcaldía correspondiente las nuevas firmas.

Décimoséptima. El uso del pasaporte se considerará obligatorio a partir del día 1.º de diciembre de 1934, si bien los Inspectores deberán observar la máxima benevolencia en todos los casos en que, con posterioridad a la fecha indicada, se presenten a ser despachados individuos provistos aún de cartera de identidad por no haber llegado a su conocimiento las nuevas normas o por tener ya diligenciado con anterioridad este documento.

Este criterio de tolerancia habrá de tener su término a final del año actual, exigiéndose rigurosamente el cumplimiento de estos preceptos a partir de 1.º de enero de 1935.

Madrid, 22 de septiembre de 1934.—El Inspector general.—P. A., Angel Gamboa.

(Continuación)

ción ajenas por cuenta del Estado, de las Provincias, de los Municipios, en servicios directos o por administración, o concedidos o contratados, como por cuenta de Empresas privadas o particulares, será de ocho horas diarias, salvo las exclusiones, reducciones y ampliaciones que se preceptúan o autorizan en el presente Decreto».

«Artículo 3.º El régimen de la jornada de trabajo preceptuado en el presente Decreto se entenderá siempre y en todo caso, sin perjuicio de cualquier otro más favorable para los trabajadores, establecido o que pueda establecerse por disposición oficial o mediante convenio entre obreros y patronos».

«Capítulo V. — Metalurgia. — Artículo 49. En los trabajos de forja y fundición y reparación de máquinas y material ferroviario para las operaciones que, por su naturaleza, requieren ser continuadas hasta su término o hasta una fase definitiva, los organismos podrán acordar sobre la base de cuarenta y ocho horas semanales el trabajo de horas extraordinarias hasta el máximo de sesenta en total, pagándose las extraordinarias con los recargos que determina el artículo 6.º».

Visto el artículo 30 de la ley de Jurados mixtos profesionales, de 27 de noviembre de 1931, que dice como sigue:

«Artículo 30. Si se trata de acuerdos que, aun sin infringir las disposiciones legales, puedan, a juicio del Delegado provincial, ocasionar lesión o quebranto a los intereses de la industria o rama de la industria, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Previsión, y éste, previa audiencia del Consejo de Trabajo, adoptará la resolución que estime oportuna.

El Ministerio de Trabajo y Previsión podrá también encomendar al Consejo de Trabajo el estudio de normas o bases de trabajo de carácter nacional, con el fin de coordinar acuerdos de los Jurados mixtos, impedir resoluciones contradictorias de los mismos o acomodar dichos acuerdos a principios cuya generalidad imponga la previa estructura de la industria de que se trata».

CONSIDERANDO, en cuanto a la jornada legal, que, dadas las condiciones de las industrias siderúrgica, metalúrgica y sus derivadas, es evidente que, como reconoce la Conferencia en curso de celebración, la resolución que se adopte debe de tener caracteres de generalidad, no sólo por exigirle la previa estructura de las industrias de que se trata, sino que también para evitar las condiciones de desigualdad y de competencia ruinosa en que la diferencia de jornada y consiguiente coste de la producción habría de colocar a los diferentes ramos de la industria en las regiones afectadas por régimen diverso, en perjuicio tanto de la propia producción como del estamento obrero ocupado en la misma.

CONSIDERANDO que el Decreto de 1.º de julio de 1931, elevado a Ley de la República por la de 9 de septiembre del mismo año, establece como jornada legal la casi universalmente reconocida de ocho horas diarias, o sea, de cuarenta y ocho horas semana-

les, principio que se reafirma concretamente a la industria metalúrgica, siderúrgica y sus derivadas en el artículo 49 de la mencionada disposición al ordenar que los organismos paritarios puedan acordar el trabajo de horas extraordinarias sobre la base de cuarenta y ocho horas semanales, principio que no admite otra excepción que la consignada en el artículo 3.º, que autoriza la adopción de otra jornada más favorable al estamento obrero, mediante la concurrencia de uno de los dos requisitos siguientes, a saber: disposición oficial del Poder público o convenio entre obreros y patronos:

CONSIDERANDO que en las industrias que nos ocupan, y en los territorios donde ha sido implantada con carácter provisorio la jornada de cuarenta y cuatro horas semanales, no concurre el segundo de los mencionados requisitos, o sea, la existencia de convenio entre los estamentos interesados, por cuanto, según indica el sentido etimológico del vocablo, el convenio implica para su existencia legal el consentimiento libre de las partes contratantes en un objeto cierto, no siendo, por tanto, de estimar la existencia de convenio contractual ni en los territorios de los Jurados mixtos de Madrid y de Barcelona, por la razón de haberse adoptado el acuerdo por el voto dirimente del Presidente, ni en las circunscripciones de Zaragoza y Valencia, por cuanto, según se afirma en el dictamen de una de las representaciones obreras, la implantación de tal jornada fue debida a la presión de huelgas que comprometieron la producción, siendo obvio que el derecho de huelga, lícito en nuestra legislación siempre que se acomode a las prescripciones legales, no puede trascender el ámbito de las mismas en términos que extralimite los principios fundamentales sentados en las leyes, mayormente cuando son éstas fiel reflejo de un acuerdo internacional de influencia notoria en la regularización de la producción y del trabajo, y de observancia, en tanto más necesaria, en los países que lo ratificaron, en cuanto aún no ha sido todavía ratificado por todos los Estados productores a que afecta:

CONSIDERANDO que, por lo expuesto, la cuestión esencial a resolver estriba en determinar por modo definitivo, si las condiciones de las industrias siderúrgicas y metalúrgicas exigen como medida de utilidad pública o como providencia de equidad una disposición oficial que altere el estado de derecho creado por las disposiciones legales citadas, modificando la jornada ordinaria de trabajo y resolver asimismo si en caso afirmativo dicha facultad de dictar una disposición oficial corresponde a la competencia ordinaria de este Ministerio o a la del Poder legislativo:

CONSIDERANDO que los dictámenes formulados por las representaciones de los estamentos directamente interesados coinciden en afirmar la existencia de una crisis en las referidas industrias y solamente discrepan en la consideración de la influencia de la jornada para la minoración del subsiguiente paro obrero:

CONSIDERANDO que, aparte de cuanto se deduce de los datos estadísticos reseñados en los Resultandos que preceden, es obvio que la referida crisis en la Industria Nacional viene producida, de una parte, por el coste de la producción en relación con las posibilidades del mercado consumidor, coste determinado por diversos factores, como son: la mano de obra, que en la Industria Siderúrgica alcanza al 20 por 100 y en la Metalúrgica del 40 al 60 por 100 del coste total, precio de las primeras materias y combustibles y gastos generales que, cuando meaos, han de mantenerse en la misma proporción si se reduce la jornada; y de otra parte, por la situación de la Industria Nacional ante la competencia de la producción extranjera:

CONSIDERANDO que por la última razón expuesta, aunque no tengan eficacia jurídica orientaciones internacionales que no informen acuerdos ratificados por la República Española, no cabe dejar de atender a problemas análogos planteados en la Oficina Internacional de Trabajo, en la cual se halla pendiente de resolución el de reducción de jornada, siendo de observar, respecto de este extremo, de una parte, que la cuestión no ha sido resuelta, y de otra, la orientación fundamental propuesta en el sentido de que la expresada reducción sólo podría tener efecto como acuerdo general ratificado simultáneamente por todos los Estados interesados e implantado sincrónicamente en los mismos, pues en otro caso se establecería una competencia contraria a la equidad y a las normas esenciales de toda concurrencia legítima:

CONSIDERANDO que la disminución de la jornada implantada por modo provisional en reducida porción del territorio y no reclamada por otras provincias de gran desarrollo en las aludidas industrias, cuyas Empresas han visto reducidos considerablemente los beneficios hasta el punto de ser en muchas de ellas negativos y de no representar, en otras, más del 2 por 100 del capital, implicaría, según los antecedentes adquiridos, una agravación de la crisis y consiguientemente un aumento del paro que interesa evitar:

CONSIDERANDO que no procede por ahora tomar en consideración, respecto de las industrias referidas, la posibilidad de adecuar una reducción de jornada con disminución de salario, por cuanto el estudio de este problema requiere la resolución de los demás sometidos a las deliberaciones de la Conferencia:

CONSIDERANDO que, dada la interdependencia de las industrias nacionales, no cabe, salvo en casos concretos muy especiales, considerar aisladamente un solo ramo de la producción, por cuanto hacerlo así habría de implicar necesariamente una repercusión en las demás actividades e industrias cuyos representantes no han sido oídos, por cuyo motivo precede por ahora la observancia de la norma general:

CONSIDERANDO que por identidad de razón no procede la suspensión de las tareas de aquélla, ya que si bien para evacuar las consultas e informes necesarios

podrá ser útil una suspensión que permita, además, a sus componentes atender a las tareas de fin de año económico, pueden utilizarse los días competentes del presente mes, cuando menos para la fijación concreta de las cuestiones a resolver y determinación específica de los antecedentes e informes que sea precedente reclamar:

CONSIDERANDO que es de atender la propuesta de la representación obrera que indica como necesario el estudio de la situación real de la industria y de los medios de aumentar su capacidad productora para disminuir y extirpar, si fuera posible, el paro observado, estudio que debe afectar a la esencia y organización de la industria misma y a sus reclamaciones con los demás ramos de producción:

CONSIDERANDO que, asimismo, es de atender la propuesta de delimitación de las industrias de referencia, separando debidamente aquellas actividades que constituyen industrias especializadas e independientes o ramos auxiliares de industrias distintas:

CONSIDERANDO que, dado el carácter nacional que ha de revestir el Estatuto de la Industria Siderúrgica y Metalúrgica, es necesario la celebración periódica de su Conferencia reguladora de las bases generales de Trabajo,

Este Ministerio, por la presente Orden ministerial, resuelve:

Primero. A partir del 1.º de diciembre la jornada legal en todas las fábricas y talleres de las industrias siderúrgica y metalúrgica y sus derivadas será de ocho horas diarias, o de cuarenta y ocho semanales, en todo el territorio nacional.

Segundo. Se exceptúan de la disposición anterior solamente los talleres, fábricas y demás establecimientos industriales en los cuales, por mutuo acuerdo libremente aceptado y consentido por los estamentos patronal y obrero, con aprobación de este Ministerio, que podrá delegar en la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo, se establezca una jornada de menor duración.

Tercero. En tanto se fija por la Conferencia la escala de salarios mínimos de aplicación general, regirá el salario hora que, sobre la base de cuarenta y ocho horas semanales, se halla fijado por las vigentes bases de trabajo, pactos colectivos o acuerdos de carácter general.

Cuarto. Si en virtud de acuerdo con la Conferencia y, en su caso, de este Ministerio resultasen mejoras de salarios o ventajas de previsión social, dichas medidas surtirán efecto a partir del día 1.º de diciembre próximo.

Quinto. La Subcomisión de Bases de Trabajo, según se halla ampliada en función de Conferencia Nacional de las Industrias Siderúrgica y Metalúrgica, reanudará sus tareas, prosiguiéndolas hasta el día 15 de diciembre próximo, en cuya fecha podrá su Presidente acordar una suspensión por término que no exceda de treinta días, y a este efecto el plazo fijado para la elaboración del proyecto de Estatuto Nacional se entenderá prorrogado hasta el 31 de enero próximo.

# Comisión Gestora de la Excelentísima Diputación Provincial

Esta Corporación, en sesión celebrada el día de ayer y de conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º del Reglamento para la ejecución del Estatuto Municipal sobre contratación de obras y servicios municipales aplicable a estos contratos, acordó sacar a remate por medio de subasta pública y como consecuencia de no haber tenido efecto su primera por falta de licitadores, el suministro de los artículos que se citan con destino a los Establecimientos de Beneficencia durante el año 1935, bajo los tipos que se especifican a continuación y en el día que también se detalla:

ARTICULOS	Consumo calculado	Fecha en que tendrá lugar la subasta	Precio de cada unidad — Pesetas	Importe — Pesetas	Depósito o fianza que ha de constituirse — Pesetas
Carne de cebón 1.ª sin hueso .	3.000 kilogramos	El día 27 diciembre, a las doce	4'—	12.000	600
Id. id. 2.ª sin id. .	10.000 id.	Id. id. id.	3'30	33.000	1.650
Huevos . . . . .	8.000 docenas para el Hospital	Id. id. id.	3'05	24.400	1.220
Harina . . . . .	650 sacos de 100 kilogs. con envase	Id. id. id.	58'—	37.700	1.885

Estos contratos estarán sujetos en la actualidad a los impuestos de Derechos Reales, Pagos al Estado y contribución industrial.

Las subastas tendrán lugar en el Salón de la Diputación destinado al efecto.

El Tribunal lo compondrá el señor Presidente o el señor Diputado en quien delegue, con asistencia de otro señor Diputado designado por la Corporación, y el Secretario de la misma.

Los pliegos de proposición podrán presentarse desde el día siguiente en que se halle publicado este anuncio, hasta el día anterior en que haya de celebrarse la licitación, y durante las horas de nueve y media a trece y media.

A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, y por las cantidades que quedan detalladas en la casilla inserta en el presente anuncio, cuyo depósito deberá hacerse en metálico, títulos de la Deuda Provincial o certificaciones de crédito contra la Corporación, así como también en signos o valores del Estado, constituyéndoles en la Caja de Fondos Provinciales.

No se admitirán posturas que excedan del precio o tipo asignado a cada unidad ni fracción inferior a un céntimo.

En el caso de que dos o más proposiciones resulten iguales en el precio, se verificará en el mismo acto, licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos entre los autores de aquéllas; y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate. (Artículo 14, regla décimoprimerá del Reglamento del Estatuto Municipal).

Los pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador, a cuyo efecto podrá lacrar, precintar o adoptar cuantas medidas de seguridad estimen necesarias a su derecho, y en todos y cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso que contenga y cierre todos los demás, deberá hallarse escrito y firmado por el licitador, lo siguiente:

«Proposición para optar a la subasta de.....» (y a continuación el objeto de la misma).

De la entrega y recepción de los mismos, se extenderá necesariamente el oportuno recibo, que por lo que en el mismo ha de consignarse tendrá el carácter de certificación; el presentador, en el acto de la entrega del pliego y del resguardo

del depósito provisional, entregará también el timbre correspondiente que con arreglo a la Ley de este impuesto haya de colocarse en el mencionado recibo-certificación, no admitiéndose pliego alguno si no facilitara el referido timbre.

El suministro dará principio al día siguiente en que se adjudique, y terminará el 31 de diciembre de 1935; sin embargo, este contrato se entenderá prorrogado hasta que realizadas dos subastas dentro de los plazos señalados en el artículo 2.º del Reglamento para la ejecución del Estatuto Municipal, al objeto de contratarle nuevamente, se halle la Corporación en las condiciones de que trata el capítulo 5.º, artículo 56 de la Ley de Administración y Contabilidad de Hacienda Pública de 1.º de junio de 1911.

La fianza definitiva que haya de prestar el rematante, será el 10 por 100 del importe de la subasta, una vez adjudicado definitivamente el remate.

El pago se efectuará a los dos meses de verificada la entrega y de no hacerlo así se abonará el interés del 5 por 100 anual.

Respecto a la calidad de los artículos que han de suministrarse, se ajustará el rematante a lo prescrito por R. D. de 14 de febrero de 1907, sobre la protección a la producción nacional.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Sección de Contaduría.

A los efectos del artículo 18 del Reglamento para la ejecución del Estatuto Municipal, se designa como Letrado a cualquiera de los del Colegio de esta Capital.

Las proposiciones para optar a las subastas, se ajustarán al modelo de proposición que a continuación se expresa:

Don....., vecino de....., enterado del pliego de condiciones formuladas para la contrata del suministro de..... a los Establecimientos de Beneficencia para el ejercicio de 1935, que acepto, me comprometo a tomar a mi cargo dicho servicio al precio de..... pesetas..... céntimos (en letra).

(Fecha y firma)

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público y en particular para cuantos deseen tomar parte en los remates.

Logroño, 11 de diciembre de 1934.—El Presidente, *Francisco Zuazo*.—P. A.: El Secretario, *Benigno Macua*.

Sexto. El proyecto de Estatuto deberá contener, además de los puntos o cuestiones fijadas en la Orden de 18 de los corrientes:

1.º Proposición de normas para la delimitación de las industrias siderúrgica y metalúrgica y sus derivadas, y exclusión de las actividades que constituyan con notoriedad industria profesional independiente o elemento auxiliar permanente de otros ramos de producción.

2.º Normas para la convocatoria, regulación y celebración de sucesivas Conferencias. Asimismo se elaborará un estudio sobre las causas de la crisis industrial y sobre los medios que se estimen conducentes para la corrección del paro en la actividad productora, para subvenir a sus consecuencias en el estamento obrero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 29 de noviembre de 1934.—Anguera de Sojo.

Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta 2 diciembre 1934)

## DELEGACIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO DE LOGROÑO

### Servicio de Inspección

#### TRABAJO DE MENORES EN LA AGRICULTURA

3147

Se recuerda a los señores Alcaldes velen por el exacto cumplimiento del Decreto del Ministerio de Trabajo de 25 de septiembre del corriente año («Gaceta» de 2 de octubre siguiente) que prohíbe el trabajo de los niños menores de catorce años en empresas agrícolas, públicas o privadas, o en sus dependencias, durante las horas señaladas para la enseñanza escolar por las escuelas públicas de cada localidad.

El Jurado Mixto de Trabajo Rural podrá autorizar, con fines de formación profesional, la ocupación de los niños durante las horas de enseñanza en trabajos agrícolas y ligeros, o en trabajos sencillos de recolección, siempre que se garantice que fuera de las horas de trabajo queda establecida una enseñanza pública, no pu-

diendo tales trabajos tener mayor duración anual de cuatro meses.

Las Autoridades locales se servirán comunicar a esta Delegación quiénes infringen este Decreto, para proceder en consecuencia.

Logroño, 4 de diciembre de 1934.—El Delegado provincial de Trabajo, *Amadeo Fernández Heras*.

## Ayuntamiento de Logroño

EDICTO 3132

Aprobado por la Junta de Agrupación del Partido, el Presupuesto Carcelario de Gastos e Ingresos para el ejercicio de 1935, queda expuesto al público por espacio de quince días hábiles, durante los cuales pueden presentarse las reclamaciones a que hubiere lugar.

Logroño, 10 de diciembre de 1934.—El Alcalde-Presidente de la Agrupación, *Juan Grau*.

## Administración de Justicia

3090

Don Víctor Ruiz de la Cuesta y Burgo, Juez de Primera Instancia de Calahorra.

Por el presente y en virtud de lo acordado en el procedimiento que con arreglo al artículo 131 de la ley Hipotecaria se sigue en este Juzgado a instancia de doña Jenara Díez Ruiz, para la efectividad de un crédito de 1.500 pesetas, sus intereses y costas, se saca a la venta en pública tercera subasta, por término de veinte días, la finca siguiente:

«Casa situada en esta ciudad de Calahorra y su calle del Olivo, número ocho, no consta la medida superficial; linda por derecha, entrando y espalda, Guillermo Barco, antes Severina Escobés; por espalda, Manuel Mateo Ocón, y por la izquierda, calleja; su valor, 2.750 pesetas».

Para la celebración del remate, que tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día *once de enero pró-*

# Comisión Gestora de la Excelentísima Diputación Provincial

Esta Corporación, en sesión celebrada el día de ayer, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º del Reglamento para la ejecución del Estatuto Municipal sobre contratación de obras y servicios municipales aplicable a estos contratos, acordó sacar a remate por medio de subasta pública, y como consecuencia de no haber tenido efecto la primera por falta de licitadores, el servicio de bagajes de los cantones en que se halla dividida la provincia durante el año 1935, bajo los tipos que se especifican a continuación y en el día que también se detalla.

SERVICIOS DE BAGAJES			Fecha en que tendrán lugar las subastas			Importe	Depósito o fianza que ha de constituirse
						Pesetas	Pesetas
Bagajes: Cantón de Alfaro			El día 27 de diciembre, a las doce y media			1.250	62'50
Id.	Id.	Arnedillo	Id.	Id.	Id.	200	10'—
Id.	Id.	Ausejo	Id.	Id.	Id.	800	40'—
Id.	Id.	Calahorra	Id.	Id.	Id.	1.000	50'—
Id.	Id.	Cenicero	Id.	Id.	Id.	1.500	75'—
Id.	Id.	Hare	Id.	Id.	Id.	2.000	100'—
Id.	Id.	Logroño	Id.	Id.	Id.	3.000	150'—
Id.	Id.	Lumbreras	Id.	Id.	Id.	400	20'—
Id.	Id.	Nájera	Id.	Id.	Id.	1.250	62'50
Id.	Id.	Santo Domingo	Id.	Id.	Id.	1.000	50'—
Id.	Id.	Torrejón de Ardoz	Id.	Id.	Id.	375	18'75

Las subastas tendrán lugar en el Salón de la Diputación destinado al efecto.

El Tribunal lo compondrá el señor Presidente o el señor Diputado en quien delegue, con asistencia de otro señor Diputado, designado por la Corporación, y el Secretario de la misma.

Para hacer proposiciones será preciso consignar como de depósito provisional, las cantidades que quedan detalladas en la casilla inserta en este anuncio, el cual deberá hacerse en metálico, títulos de la Deuda Provincial o certificaciones de crédito contra la Corporación, constituyéndolos en la Caja de Fondos Provinciales, así como también en signos o valores del Estado.

La fianza definitiva que haya de prestar el rematante, será el 10 por 100 del importe de la subasta, una vez adjudicado definitivamente el remate.

No se admitirán posturas que excedan del precio o tipo asignado a cada unidad ni fracción inferior a un céntimo.

En el caso de que dos o más proposiciones resulten iguales en el precio, se verificará en el mismo acto, licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos entre los autores de aquéllas, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del servicio. (Artículo 14, regla décimoprimerá del Reglamento del Estatuto Municipal).

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Sección de Contaduría y en las Alcaldías cabezas de cantón.

El servicio dará principio el día siguiente en que se adjudique, y terminará el 31 de diciembre de 1935; sin embargo, este contrato se entenderá prorrogado

hasta que realizadas dos subastas dentro de los plazos señalados en el artículo 2.º del Reglamento ya citado, al objeto de contratarle nuevamente, se halle la Corporación en los condiciones de que trata el capítulo 5.º, artículo 56 de la Ley de Administración y Contabilidad de Hacienda Pública de 1.º de junio de 1911.

El pago se efectuará por trimestres vencidos abonándose interés de 5 por 100 anual siempre que aquél se retrase más de dos meses de vencido el trimestre.

A los efectos del artículo 13 del Reglamento para la ejecución del Estatuto Municipal, se designa como Letrado a cualquiera de los del Colegio de esta Capital.

Las proposiciones para optar a las subastas, se ajustarán al modelo de proposición que a continuación se expresa:

Don....., vecino de....., enterado del pliego de condiciones que ha de servir de base para el servicio de bagajes del cantón de..... durante el año de 1935, que acepto, me comprometo a tomar a mi cargo dicho servicio al precio de..... pesetas..... céntimos (en letra).

(Fecha y firma)

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público y en particular para cuantos deseen tomar parte en los remates.

Logroño, 11 de diciembre de 1934.—El Presidente, *Francoisco Zuazo*.—P. A.: El Secretario, *Benigno Macua*.

ximo, a las doce, bajo las siguientes

## Condiciones

1.ª La finca se subasta sin sujeción a tipo, y para tomar parte en la misma deberán los solicitantes consignar previamente en la mesa del Juzgado o en establecimiento destinado al efecto el diez por ciento en efectivo de la cantidad señalada como tipo para la segunda subasta, que lo fué el valor de la finca con rebaja del veinticinco por ciento.

2.ª Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación.

3.ª Las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la actora, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en las responsabilidades de los mismos, sin destinar a su extinción el precio del remate.

Dado en Calahorra, a cinco de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—E/ Víctor Ruiz

de la Cuesta.—El Secretario judicial, Cándido Mola.

## EDICTO 3093

Por virtud del presente, se cita llama y emplaza a Manuel Alonso Vázquez, que aparece haber residido en esta ciudad de Logroño, en la calle de Salmorón, número 8, 4.º, o en Murrieta, 55, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, a fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado a fin de ser oído en la causa número 373-1934 que se sigue contra el mismo por el delito de estafa de una máquina de escribir a Guillermo Lutz, apercibiéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Logroño, a siete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez de Instrucción, Salvador S. Terán.

3100

Don Víctor Ruiz de la Cuesta y Burgo, Juez de Instrucción de Calahorra.

Por la presente requisitoria y

como comprendido en el número 1 del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Pedro Jiménez García, de 23 años, soltero, jornalero, natural de Fitero y vecino de San Adrián, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días siguientes al de la publicación de la siguiente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado a prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye por hurto y estafa con el número 90 de 1934, apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades e individuos de la Policía judicial, que procedan a la busca y captura del referido procesado, poniéndolo a mi disposición en el Depósito de esta ciudad.

Dado en Calahorra, a siete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—E/ Víctor Ruiz de la Cuesta.—El Secretario judicial, Cándido Mola.

3102

Don Víctor Ruiz de la Cuesta y Burgo, Juez de Instrucción de Calahorra.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Pedro Jiménez García, de 23 años, soltero, jornalero, natural de Fitero y vecino de San Adrián, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días siguientes al de la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado a prestar declaración indagatoria en la causa que instruyo con el número 84 de 1934, sobre hurto de hojadelata, apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura del referido procesado, poniéndolo a mi disposición en el depósito de esta ciudad.

Dado en Calahorra, a siete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—E/ Víctor Ruiz

de la Cuesta.—El Secretario judicial, Cándido Mola.

3101

Don Víctor Ruiz de la Cuesta y Burgo, Juez de Instrucción de Calahorra.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Pedro Jiménez García, de 24 años, soltero, jornalero, natural de Fitero y vecino de San Adrián, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días siguientes al de la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado a prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye sobre hurto de dos lingotes de estaño, con el número 89 de 1934, apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura del referido procesado, poniéndolo a mi disposición en el Depósito de esta ciudad.

Dado en Calahorra, a siete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—E/ Víctor Ruiz de la Cuesta.—El Secretario judicial, Cándido Mola.

EDICTO 2929

Don Luis Moroy y Fernández, Licenciado en Derecho y Juez Municipal de esta ciudad de Logroño,

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal de faltas instruidos por este Juzgado Municipal bajo el número 468 del año actual contra las condenadas Alejandra Alvarez González, de 19 años de edad, de estado soltera, hija de Francisco y Amalia, y Matilde Palacios Mangado, de 20 años de edad, de estado soltera, hija de Félix y de Paula, ambas con domicilio últimamente conocido en esta ciudad, calle de Hijos de Martín Zurbano, letra B, piso 2.º, y de ignorado paradero y domicilio en la actualidad, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Logroño, a dieciséis de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro; visto el juicio de faltas que antecede, seguido contra las denunciadas Alejandra Alvarez González y Matilde Palacios Mangado, ambas ya determinadas y circunstanciadas anteriormente en el parte-denuncia, por faltas contra las personas, siendo Juez Municipal el señor don Luis Moroy y Fernández, y en el cual ha sido parte el Ministerio Fiscal; y

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo a las denunciadas Alejandra Alvarez González y Matilde Palacios Mangado, de la falta que en este procedimiento se les atribuye, declarando sus costas producidas en estos autos de oficio.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronun-

cio, mando y firmo.—Luis Moroy.—Rubricado.

Dicha sentencia fué publicada en el mismo día».

Y para que conste y remitir al BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sirviendo al mismo tiempo de notificación a las condenadas Alejandra Alvarez González y Matilde Palacios Mangado, de ignorado paradero y domicilio en la actualidad, expido el presente edicto que firmo y sello con el de este Juzgado Municipal en Logroño, a diecinueve de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez Municipal, Luis Moroy.—El Secretario, José María de Colsa.

CÉDULAS DE CITACIÓN

3011

En virtud de lo acordado por el señor Presidente del Tribunal Industrial de este partido, a demanda sobre reclamación de cantidad por salarios interpuesta por doña Rosario Chavala García, viuda, cocinera y vecina de esta ciudad, contra doña Adela Chavarri Lagunilla, también viuda y dueña del Hotel Adela, que funcionó en esta ciudad; por la presente cédula se cita y emplaza a dicha demandada doña Adela Chavarri Lagunilla, vecina de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora para que el día *veintiocho de diciembre próximo, a las once de su mañana*, comparezca ante este Juzgado a la celebración del juicio correspondiente con las pruebas de que intente valerse, bajo apercibimiento en otro caso de pararla el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que la citación y emplazamiento acordado tenga lugar, expido la presente cédula para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado, en Haro, a veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario judicial, Licdo. José Irazusta.

3113

En virtud de providencia de esta fecha por don Venancio Ceña Santoña, Juez Municipal de esta villa, en autos de juicio verbal civil instado por don Santiago Revuelto, vecino de esta localidad, soltero, contra don Jacinto de Lucas Cabezón, vecino que fué de Logroño, domiciliado en la calle de Caballería, sobre reclamación de cantidad menor de mil pesetas, cito al referido don Jacinto de Lucas Cabezón, en ignorado paradero, para que el día *treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro y hora de las dos de su tarde*, comparezca en la audiencia de este Juzgado, en la Casa Consistorial, para la celebración del expresado juicio verbal y le prevengo que si no comparece, se celebrará en su rebeldía sin volver a citarlo, y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Arguijo, 7 diciembre 1934.—El Juez Municipal, Venancio Ceña.

REQUISITORIA 3020

Puigcerver Medrano, Juan, de 23 años de edad, de estado casado, natural de Palencia, hijo de

Francisco de Paula y de Marina, sin domicilio y de ignorado paradero en la actualidad, se le cita y llama por la presente requisitoria para que comparezca en este Juzgado y se constituya en prisión hasta que extinga la pena que por este Juzgado le fué impuesta en virtud de sentencia dictada en procedimiento instruido contra el mismo por faltas contra la propiedad, apercibiéndole que de no comparecer, le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho con arreglo a lo dispuesto y determinado por la Ley.

Logroño, a treinta de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez Municipal, Luis Moroy.

Administración Municipal

SUBASTA 3123

Don Julián López Sáenz, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Anguiano,

Hago saber: Que en virtud de acuerdo del Ayuntamiento adoptado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, el día 30 del mes actual y hora de las diez de su mañana, se procederá en esta Casa Consistorial a la subasta de los arbitrios municipales sobre carnes y bebidas para el año 1935, por el tipo de pesetas trece mil (13.000), todo ello con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y las Ordenanzas para exacción del arbitrio que igualmente están expuestas al público.

Asimismo a la hora de las diez y media del mismo día 30, se procederá igualmente al arriendo o subasta de arriendo de arbitrios sobre puestos públicos (conocido también en esta localidad por el nombre de «Alcabala») para el mismo año 1935, por el tipo de doscientas pesetas (200).

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos consiguientes.

Anguiano, 9 de diciembre de 1934.—El Alcalde, Julián López.—P. S. M.: El Secretario habilitado, Pío Llarra.

VACANTE 3160

Se encuentra vacante la plaza de Practicante de esta villa y su inmediata de Bobadilla, con el sueldo anual de 675 pesetas anuales satisfechas por trimestres vencidos de los presupuestos municipales de ambos pueblos.

Los aspirantes presentarán solicitudes en el término de quince días dirigidas al señor Alcalde de ésta, acompañada de los méritos que cada uno tenga.

Baños de Río Tobía, 12 de diciembre de 1934.—El Alcalde, Juan M. Martínez.

3140

Aprobada por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión de esta misma fecha, una transferencia de crédito por pesetas quinientas setenta y nueve con ochenta céntimos, de unos a otros capítulos y artículos del presupuesto ordinario en ejercicio, se hace público que, el expediente formado referente a la misma, se halla expuesto en la

Secretaría del mismo a los efectos del artículo 12 del Reglamento de Hacienda Municipal de fecha 23 de agosto de 1924.

Ledesma, a 8 de diciembre de 1934.—El Alcalde, Francisco Pérez.

SUBASTA DE PRODUCTOS FORESTALES

Ayuntamiento de Pedroso

3139

El día 27 del actual y hora de las once de su mañana tendrán lugar en la Casa Ayuntamiento de esta villa las subastas de productos forestales que han quedado desiertas por falta de licitadores en legal forma el día que fueron señaladas y que son las siguientes:

A las once, subasta de 52 hayas, tasadas en 530'40 pesetas, y como esta subasta es ya la última se le hace la rebaja del 25 por 100 de su tasación.

A las once y media, también se sacarán en pública subasta por haber resultado desiertas las anteriores, 75 cargas de leña de varias clases y nueve maderas de haya que se hallan depositadas en este Ayuntamiento, tasado todo ello en 160 pesetas, cuya subasta fué autorizada por la Jefatura de Montes.

Los pliegos de condiciones para las subastas se hallan publicados en los BOLETINES OFICIALES números 91 y 92, de fechas 31 de julio y 2 de agosto último.

Pedroso, 10 diciembre 1934.—El Alcalde, Patricio García.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, se hallan expuestos para su examen y reclamaciones, los documentos que se expresan, figurando al final de cada Ayuntamiento las fechas del presente año en que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Por varios plazos:

3126. Hornillos de Cameros.—Las Ordenanzas para el cobro de las exacciones municipales del 20 por ciento de las cuotas del Tesoro sobre la contribución territorial riqueza urbana y la del repartimiento general de Utilidades en sus dos partes Real y Personal, para el año próximo, por quince días.—6 diciembre.

3141. Ledesma de la Cogolla.—Por quince días, el presupuesto formado para el ejercicio del año próximo; las reclamaciones a que hubiere lugar se formularán ante la Delegación de Hacienda de la provincia.—9 diciembre.

3127. Leza de río Leza.—Por ocho días, los repartimientos de contribución territorial y el padrón de edificios y solares; por diez días, la matrícula industrial; ambos documentos con sus listas cobratorias correspondientes, para el año próximo.—10 diciembre.

3138. Sotés.—Por quince días, el expediente de transferencia de crédito de unos a otros capítulos y artículos del presupuesto municipal ordinario del año actual para pago de atenciones necesarias, sin que queden indetados los ya consignados.—8 diciembre.

Imprenta Provincial.—Logroño